RO Nº 330, 29 de noviembre de 2010

FUNCIÓN EJECUTIVA

DE 546 Expídese el Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos

No. 546

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los Arts. 1 y 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible; Que el numeral 11 del Art. 261 de la Carta Magna, señala que el Estado Ecuatoriano tendrá competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos;

Que de conformidad con el Art. 313 de la Carta Magna, los recursos naturales no renovables son de carácter estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de acuerdo a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 408, establece que “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico”;

Que con Decreto Supremo No. 2967, publicado en el Registro Oficial No. 711 de 15 de noviembre de 1978, se expidió la Ley de Hidrocarburos;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, en cuyos artículos 5 y 6 se crea la Secretaría de Hidrocarburos y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que es necesario establecer los procedimientos que permitan aplicar las disposiciones constantes en la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS.

TÍTULO I EXCEPCIONALIDAD

CAPÍTULO I EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DIRECTA

Art. 1.- El Estado explorará y explotará los yacimientos hidrocarburíferos, en forma directa y prioritaria a través de las empresas públicas de hidrocarburos.

Art. 2.- El Ministro Sectorial establecerá las políticas de asignación directa de áreas de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas a las empresas públicas.

Art. 3.- La Secretaría de Hidrocarburos determinará y asignará las áreas de operación directa de las empresas públicas, a través de una resolución motivada, en la que se establecerá la delimitación del área y demás condiciones de exploración y explotación.

CAPÍTULO II COMPAÑÍAS DE ECONOMÍA MIXTA

Art. 4.- El Ministro Sectorial establecerá las políticas de asignación directa de áreas de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas, a las subsidiarias de las empresas públicas.

Art. 5.- La Secretaría de Hidrocarburos aprobará, a través de una resolución motivada, la asignación de áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta, previa solicitud de las empresas públicas de hidrocarburos, adjuntando los respectivos informes técnicos y económicos.

Art. 6.- En todos los casos de delegación a compañías de economía mixta, el socio estratégico de la empresa pública realizará las inversiones de exploración a su cuenta y riesgo.

CAPÍTULO III EMPRESAS ESTATALES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Art. 7.- En los casos en que la Secretaría de Hidrocarburos, en base a un informe motivado, determine que las empresas públicas no tienen la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en una determinada área, o establezca motivadamente la conveniencia de delegación a las empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, la Secretaría de Hidrocarburos podrá determinar las áreas y actividades a ser delegadas en forma directa a dichas empresas, las que podrán intervenir solas o asociadas entre empresas estatales.

Art. 8.- Se considerarán empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, las siguientes:

1. Las que fueren en su totalidad de propiedad de un país que integre la comunidad internacional.

2. Las que cuenten con un capital mayoritario de propiedad de un país que integre la comunidad internacional.

3. Las que se encuentren bajo el control y/o administración de un país que integre la comunidad internacional.

Art. 9.- Para la suscripción de los contratos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos con empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, la Secretaría de Hidrocarburos verificará y calificará la calidad jurídica de tales empresas estatales o de sus subsidiarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.

CAPÍTULO IV INICIATIVA PRIVADA

Art. 10.- En los casos en que la Secretaría de Hidrocarburos determine que las empresas públicas no tienen la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en una determinada área, o establezca motivadamente la conveniencia de delegación de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos a la iniciativa privada, podrá determinar las áreas y actividades a ser delegadas en forma excepcional a la gestión de empresas privadas, nacionales e internacionales de probada experiencia y capacidad técnica y económica, a través de un proceso licitatorio y bajo las modalidades previstas en la ley.

Art. 11.- Los informes de la Secretaría de Hidrocarburos, previo a la delegación a la iniciativa privada, deberán contener por lo menos uno de los siguientes justificativos:

1. Que se trata de una actividad que requiere de tecnologías específicas y personal altamente capacitado, que puede proporcionar las empresas privadas.

2. Que por el monto de la inversión requerida, se justifica la necesidad de delegar el ejercicio de la actividad a las empresas privadas.

3. Que las actividades de exploración o explotación implican altos riesgos geológicos o tecnológicos.

Art. 12.- Los informes de la Secretaría de Hidrocarburos, indicados en el artículo 10, serán la base para la delegación excepcional a las empresas privadas, a través de un proceso licitatorio.

Art. 13.- El proceso licitatorio para los casos de delegación excepcional a las empresas privadas, será efectuado por el Comité de Licitación Hidrocarburífera y de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y a los procedimientos que apruebe dicho comité.

Art. 14.- En todos los casos de delegación a las subsidiarias de las empresas públicas, a las empresas estatales de la comunidad internacional y excepcionalmente a las empresas privadas, se requerirá previamente la recomendación del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), y la aprobación o adjudicación, según corresponda, del Ministro Sectorial; y se celebrará un contrato entre el Estado Ecuatoriano, representado por la Secretaría de Hidrocarburos y la compañía adjudicataria, de acuerdo a las formas contractuales establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

TÍTULO II POLÍTICA HIDROCARBURÍFERA

Art. 15.- La Política Nacional de Hidrocarburos, se sustentará en los siguientes principios:

1. Preservar el interés nacional en la ejecución de las diferentes fases de la industria hidrocarburífera.

2. Aprovechar los recursos hidrocarburíferos y sustancias asociadas, preservando el medio ambiente, conservando la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

3. Promover el desarrollo sustentable, ampliando el mercado de trabajo y generando valor agregado en la explotación de los recursos hidrocarburíferos.

4. Garantizar el suministro de derivados del petróleo en todo el territorio nacional, protegiendo los intereses del consumidor en cuanto a oportunidad, calidad, cantidad y precios de los productos.

5. Dar preferencia a la industria nacional y su desarrollo tecnológico, para lo cual, a igual estandard de calidad internacional y disponibilidad, se preferirá a esta, aún cuando sus precios sean superiores hasta en un 15% sobre la competencia.

6. Promover la exploración de hidrocarburos para incrementar sus reservas y su explotación racional.

7. Explotar los hidrocarburos con el objeto primordial de que sean industrializados en el Ecuador.

8. Promover la inversión nacional y extranjera, en cualquier fase de la industria hidrocarburífera.

9. Promover el desarrollo científico y tecnológico e impulsar la capacitación del talento humano vinculado al sector hidrocarburífero, preferentemente a través de la universidad pública.

10. Fortalecer la competitividad del sector hidrocarburífero ecuatoriano en el contexto internacional.

Art. 16.- Los campos en producción, cuya gestión se encuentran actualmente a cargo de las empresas públicas o sus subsidiarias, no serán delegadas a través de las modalidades contractuales previstas en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos a empresas estatales de la comunidad internacional o a la iniciativa privada; sin perjuicio de que puedan realizarse contratos de servicios específicos de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 17.- El Ministro Sectorial es el responsable de proponer y aplicar las políticas del sector hidrocarburífero, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley; para este efecto, la Secretaría de Hidrocarburos y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aportarán con las propuestas de políticas en materia de hidrocarburos, dentro del ámbito de su competencia.

Art. 18.- El Ministro Sectorial está facultado para expedir normas y emitir disposiciones a sus entidades adscritas y a las empresas públicas, relacionadas con el desarrollo del sector, que fueren necesarios para el cumplimiento de esta ley; y, como tal le corresponde:

1. Ejercer la representación del Estado en materia hidrocarburífera.

2. Proponer al Presidente de la República las políticas del sector hidrocarburífero; y, dirigir su aplicación.

3. Evaluar y supervisar el cumplimiento de las políticas, objetivos, planes y proyectos para el desarrollo, regulación y gestión del sector hidrocarburífero.

4. Promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica y tecnológica en el sector hidrocarburífero.

5. Dictar las políticas relacionadas con el comercio exterior de los hidrocarburos.

6. Coordinar con la entidad rectora de la planificación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Hidrocarburífero.

7. Determinar parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas del sector hidrocarburífero, por intermedio de sus directorios.

8. Adjudicar los contratos a los que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos, previa recomendación del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH).

9. Aprobar las modificaciones de los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, si conviniere a los intereses del Estado, previa recomendación del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH).

10. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y demás normas aplicables.

TÍTULO III DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

CAPÍTULO I CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO

Art. 19.- Conformación del Directorio.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro Sectorial, o su delegado permanente, quien lo presidirá.

2. El Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, o su delegado permanente.

3. Un miembro designado por el Presidente de la República.

Los delegados permanentes y el designado por el Presidente de la República, deberán acreditar título académico de tercer nivel, con conocimiento y experiencia en el área hidrocarburífera.

Art. 20.- Secretario.- Actuará como Secretario permanente del Directorio el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art.- 21.- Atribuciones del Directorio.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá las siguientes atribuciones: 1 . Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

2. Fijar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de fiscalización y control.

3. Nombrar al Director de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio, y sustituirlo.

4. Establecer las políticas y objetivos de la agencia, en concordancia con la política nacional en materia de regulación y control hidrocarburífero y evaluar su cumplimiento.

5. Aprobar los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y evaluar su ejecución, sobre la base de las propuestas presentadas por el Director.

6. Aprobar y modificar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio.

7. Establecer los montos de competencia del Director de la Agencia, para la contratación de obras, bienes y servicios y la enajenación de bienes.

8. Conocer y resolver sobre el informe de gestión institucional y financiera del Director de la Agencia, cortados al 31 de diciembre de cada año.

9. Las demás que le asigne el Reglamento Orgánico Funcional de la Agencia y las decisiones del Directorio.

Art. 22.- Orgánico Funcional.- Corresponde al Ministro Sectorial expedir el Reglamento Orgánico Funcional de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; así como, aprobar la creación de agencias regionales, las que funcionarán en forma desconcentrada, estableciendo sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Art. 23.- Requisitos.- El Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero deberá acreditar título académico de tercer nivel, conocimiento y experiencia en el área hidrocarburífera.

Art. 24.- Atribuciones.- Corresponde al Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en los reglamentos; además de las siguientes:

1. Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

2. Ejecutar las regulaciones para garantizar el abastecimiento de los combustibles en condiciones normales y emergentes, así como para establecer interrelaciones entre los diferentes actores y mercados de la industria hidrocarburífera, para evitar prácticas que distorsionen la libre competencia.

3. Dictará los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la agencia y para la aplicación del modelo de gestión.

4. Ejercerá el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, para cuyo efecto, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras son sujetos de control.

Art. 25.- Información.- Las operadoras de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades de importación, exportación, comercialización y distribución de los combustibles, están obligadas a entregar la información en tiempo real, vía captura y acceso a la base de datos de los administrados. Esta información será registrada, custodiada y procesada, en el centro de monitoreo y control hidrocarburífero.

Art. 26.- Caducidad y revocatoria.- En los casos de incumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, de sus Reglamentos y de los respectivos contratos, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero solicitará al Ministro Sectorial la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, de conformidad con el Art. 74 y siguientes de la Ley de Hidrocarburos, y el procedimiento establecido en el presente reglamento; así mismo, podrá solicitar al Ministro Sectorial la revocatoria de las autorizaciones en las actividades de refinación, industrialización, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos.

CAPÍTULO III REGISTRO DE CONTROL TÉCNICO HIDROCARBURÍFERO

Art. 27.- Registro.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mantendrá un Registro de Control Técnico Hidrocarburífero, con el carácter de público y permanente, en el que se inscribirá lo siguiente:

1. Permisos de operación de oleoductos, gasoductos, poliductos, auto-tanques, buque-tanques de cabotaje y de transporte marítimo o fluvial para distribución y bunkere o de hidrocarburos; terminales de recepción, de importaciones y exportaciones, terminales y depósitos de almacenamiento y despacho.

2. Permisos de operación de estaciones de servicio y depósitos de combustibles.

3. Contratos de comercialización y de distribución de combustibles, suscritos por EP PETROECUADOR con las empresas privadas y de economía mixta. 4. Autorizaciones para importar, procesar, elaborar y comercializar grasas, aceites lubricantes, solventes, biocombustibles, y productos afines.

5. Transferencias de derechos y obligaciones de los titulares de contratos, autorizaciones y permisos de operación.

6. Los demás que resuelva el Directorio de la Agencia.

Art. 28.- Administración.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regulará el funcionamiento del Registro de Control Técnico de Hidrocarburos. El Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero cobrará los derechos que fije el Directorio.

TÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS CAPÍTULO I SECRETARIO DE HIDROCARBUROS

Art. 29.- Designación.- El Secretario de Hidrocarburos, que será designado por el Ministro Sectorial, debe acreditar título académico de tercer nivel, conocimiento y experiencia en el área hidrocarburífera.

Art. 30.- Atribuciones.- Corresponde al Secretario de Hidrocarburos ejercer los deberes y atribuciones establecidos en el artículo añadido a continuación del Art. 12 de la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos.

Art. 31.- Facultad normativa.- El Secretario de Hidrocarburos se encuentra facultado para dictar las resoluciones e instructivos para el normal funcionamiento de la Secretaría de Hidrocarburos.

Art. 32.- Organización y funcionamiento.- Para su organización y funcionamiento la Secretaría de Hidrocarburos contará con el Reglamento Orgánico Funcional expedido por el Ministro Sectorial.

CAPÍTULO II REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Art. 33.- Registro de Hidrocarburos.- El Registro de Hidrocarburos tiene la calidad de registro público y permanente, en el que se inscribirán lo siguiente:

1. Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana.

2. Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras.

3. Los instrumentos de domiciliación de las empresas petroleras extranjeras en el Ecuador.

4. Las autorizaciones para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que se expida a favor de las empresas públicas.

5. Las escrituras públicas de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos con compañías de economía mixta, con empresas estatales de la comunidad internacional, y con empresas privadas.

6. Los contratos para realizar las actividades de refinación, industrialización y transporte de hidrocarburos.

7. Las transferencias de derechos y obligaciones contractuales, celebradas por las compañías o consorcios que mantienen contratos con el Estado Ecuatoriano.

8. Las escrituras de constitución de empresas de economía mixta del sector hidrocarburífero.

9. Las declaraciones de caducidad.

10. Los demás que resuelva el Ministro Sectorial.

Para inscribir en este registro a las empresas de nacionalidad ecuatoriana o la domiciliación de las extranjeras, se deberá cumplir previamente con todas las disposiciones legales previstas en la Ley de Compañías, Código de Comercio y demás normativa pertinente.

Art. 34.- Regulación del registro.- La Secretaría de Hidrocarburos regulará el funcionamiento del Registro de Hidrocarburos.

Art. 35.- Obligación de registro.- La falta de inscripción y actualización en este registro, impedirá la ejecución de los contratos con el Estado Ecuatoriano. Para este efecto, en todos los contratos se estipulará la obligación de registro dentro de los 30 días posteriores a su suscripción.

CAPITULO III CADUCIDAD

Art. 36.- Solicitud de caducidad.- La Secretaría de Hidrocarburos, o la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, solicitarán al Ministro Sectorial que inicie el proceso para declarar la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en caso de existir causales por infracciones a la ley, a los reglamentos o a los mismos contratos.

Art. 37.-Procedimiento.- El procedimiento de declaratoria de caducidad será el siguiente: 1. La Secretaría de Hidrocarburos o la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero solicitarán al Ministro Sectorial la apertura del expediente administrativo de caducidad del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.

2. El Ministro Sectorial, mediante auto de inicio del proceso, avoca conocimiento de la solicitud de caducidad, designa al Secretario ad-hoc y dispone la notificación a la contratista, concediéndole un plazo de 60 días para que conteste; en la contestación deberá remediar los incumplimientos o desvanecer los cargos.

3. Con la contestación de la contratista o sin ella, se abrirá un plazo de prueba de 30 días, en el que las partes ejercerán el derecho de solicitar y evacuar las pruebas relacionadas con el asunto que se juzga.

4. Concluido el plazo de prueba, y dentro de los siguientes 3 días término, las partes podrán solicitar una audiencia de estrados, la que deberá ejecutarse dentro de los siguientes 30 días.

5. El Ministro Sectorial dentro del plazo de 60 días, contados desde la finalización del período de prueba, expedirá la resolución, que deberá estar debidamente motivada en los informes legales, técnicos y económicos.

6. La resolución del Ministro Sectorial no será susceptible de recurso de apelación en la vía administrativa.

El Secretario ad-hoc notificará a la Secretaría de Hidrocarburos o a la Agencia de Regulación y Control, según el caso, y a la contratista, con los autos, providencias y resolución, que se dicten dentro del proceso.

Art. 38.- Plazos y términos.- Los términos se considerarán días hábiles, sin contar días festivos, feriados y de descanso obligatorio; los plazos se considerarán días corridos de acuerdo al calendario.

No se admitirá la presentación de incidentes durante el proceso.

Art. 39.- Normas supletorias.- En lo no previsto en este procedimiento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

TÍTULO V ADJUDICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS

CAPÍTULO I COMITÉ DE LICITACIÓN HIDROCARBURÍFERA (COLH)

Art. 40.- Conformación.- El Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), según lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Hidrocarburos, está integrado por: 1. El Viceministro de Hidrocarburos, que lo preside. 2. El Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos.

3. El Coordinador General Jurídico del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables. Actuará como Secretario de este Comité, el Secretario de Hidrocarburos.

Art. 41.- Atribuciones y obligaciones.- El Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) tendrá las siguientes atribuciones:

1. Determinar las bases, requisitos y procedimientos para las licitaciones y modificaciones.

2. Convocar a las licitaciones.

3. Nombrar comisiones de análisis de ofertas y designar a los funcionarios que conformarán los equipos negociadores o de modificación de los contratos.

4. Recomendar al Ministro Sectorial la aprobación de las negociaciones, modificaciones y terminación de mutuo acuerdo de los contratos.

5. Analizar las ofertas y recomendar la adjudicación de los contratos al Ministro de Recursos Naturales no Renovables.

6. Calificar y seleccionar firmas especializadas para la realización de estudios técnicos, económicos y legales, si fuere del caso.

7. Descalificar ofertas en forma motivada.

8. Declarar desiertas las licitaciones, en los casos establecidos en el presente reglamento.

9. Recabar informes o aclaraciones de las empresas oferentes o de instituciones públicas relacionadas con las ofertas o contratos.

10. Proveer la información necesaria a las empresas oferentes y absolver las consultas o ampliaciones de información presentadas por las empresas participantes.

11. Mantener estricta reserva respecto de los documentos y hechos que no deban ser conocidos públicamente.

12. Conocer y aprobar los documentos precontractuales del respectivo proceso.

13. Las demás determinadas en la ley.

Art. 42.- Del Presidente.- Corresponde al Presidente del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH): 1. Dirigir el desarrollo de las sesiones.

2. Suscribir las actas de las sesiones con el Secretario.

3. Dirigir las actividades del proceso licitatorio o de modificación contractual.

4. Conocer y resolver los reclamos administrativos relacionados con el proceso. Las resoluciones del comité de licitaciones causan ejecutoria.

5. Nombrar al coordinador de cada proceso.

6. Informar a los participantes los resultados de la licitación.

7. Requerir la información a entidades vinculadas sobre cualquier aspecto del proceso licitatorio o de modificación contractual.

Art. 43.- Del Secretario.- Corresponde al Secretario del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, cumplir las atribuciones y deberes que determine el Comité de Licitación Hidrocarburífera.

Art. 44.- Del Secretario subrogante del comité.- En caso de ausencia del Secretario, el Presidente del Comité designará como Secretario subrogante, a un funcionario de la Secretaría de Hidrocarburos.

Art. 45.- Delegación.- Los miembros titulares del Comité (COLH) mediante acto administrativo, podrán delegar su representación únicamente al funcionario de inmediata jerarquía inferior.

Art. 46.- Procedimientos administrativos.- El Comité (COLH) regirá sus procedimientos administrativos de acuerdo con las normas que para el efecto determine, de conformidad con la Constitución y la ley.

Art. 47.- Soporte y asesoría.- Las actividades del Comité (COLH), según las necesidades de los proyectos, serán respaldadas por las carteras de Estado integrantes de dicho comité, así como por las empresas públicas de hidrocarburos.

El Comité (COLH), de acuerdo con los requerimientos y naturaleza de los procesos a su cargo, podrá solicitar el soporte y asesoría de otras entidades del sector público o de organismos internacionales, sin perjuicio de su facultad para contratar los servicios de técnicos o firmas especializadas.

Art. 48.- Funcionamiento.- El Comité (COLH) sesionará en forma ordinaria y extraordinaria y adoptará sus decisiones, de conformidad con el procedimiento que para el efecto apruebe.

Art. 49.- Documentos de la licitación.- Los documentos y bases de la licitación y su procedimiento, serán los establecidos por el comité.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Art. 50.- Alcance de las modificaciones.- Las modificaciones contractuales a las que se llegue por acuerdo de las partes, no podrán afectar obligaciones que emanan de la Constitución de la República y de la ley; podrán involucrar asuntos de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole. Estas modificaciones se implementarán a través de contratos adicionales o modificatorios y podrán aplicarse a todos los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos o sustancias asociadas, de industrialización y transporte.

Art. 51.- Competencia del Comité de Licitación Hidrocarburifera (COLH).- Todos los contratos modificatorios o adicionales, deben ser recomendados por el comité (COLH), y pueden versar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

1. Contratos adicionales a los contratos de exploración y/o explotación de petróleo crudo, requeridos para la explotación de descubrimientos de gas natural libre o de yacimientos de condensado de gas; o, contratos adicionales a los contratos de exploración de gas natural libre, para la explotación de descubrimientos de petróleo crudo.

2. Contratos adicionales para la comercialización de gas natural libre de propiedad del Estado, o para la industrialización del mismo, así como para la comercialización de sus derivados industrializados, cuando la contratista de un contrato de prestación de servicios para exploración y explotación de gas natural libre haya descubierto yacimientos comerciales de gas.

3. Contratos modificatorios que involucren cambios en la forma contractual, o en los términos económicos, o en los plazos, o en las inversiones tendientes al descubrimiento de reservas o al aumento de la producción, o en general, en los demás casos previstos en la ley, las bases y en los contratos originales.

4. Contratos modificatorios por casos de fuerza mayor que no puedan ser superados sino mediante modificación contractual de derechos y obligaciones sustanciales de las partes.

5. Contratos modificatorios por transferencia o cesión de derechos y obligaciones del contrato.

6. Contratos modificatorios para la explotación y/o exploración adicional.

Art. 52.- Documentos de modificación.- El Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) establecerá los documentos que se requieren para los procesos de modificación de los contratos, de acuerdo al contenido y procedimientos establecidos para la licitación, en lo que fuera aplicable.

En los procesos de modificación, la documentación que se requiera será presentada de conformidad con las condiciones específicas en cada caso.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CONTRATOS

Art. 53.- Administración del contrato.- La administración de los contratos estará a cargo de la Secretaría Nacional de Hidrocarburos y comprenderá la verificación del cumplimiento de las estipulaciones del contrato. La administración podrá ser ejercida en forma directa o a través de profesionales o firmas especializadas contratadas para el efecto.

Art. 54.- Control de las operaciones.- Sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de realizar los controles y auditorías, las obligaciones contractuales de la contratista serán controladas por la Secretaria Nacional de Hidrocarburos; estos controles pueden realizarse en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 55.-Ingresos provenientes de la producción correspondiente al área objeto del contrato (ingreso bruto del contrato).- Para efectos del cálculo del ingreso bruto del contrato, todo el petróleo crudo del área de los contratos será valorado con el precio promedio mensual del petróleo durante el mes correspondiente a los servicios prestados.

Art. 56.- Cálculo del ingreso disponible para el pago a las contratistas.- El ingreso disponible para el pago a las contratistas de prestación de servicios específicos de 1 exploración y explotación de hidrocarburos será el valor resultante de la diferencia entre el ingreso bruto del contrato y la suma de los siguientes conceptos: (i) Margen de Soberanía; (ii) Costos de Transporte del Estado; (iii) Costos de Comercialización; y, (iv) Los tributos establecidos en la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos, si los mismos resultasen aplicables.

TÍTULO VI UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES

Art. 57.- Trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera.- Para todos los efectos del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderán como trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera a aquellos directamente relacionados con la ejecución del proyecto de exploración y/o explotación de hidrocarburos, dentro de la respectiva área del contrato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los acuerdos para la modificación de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos que se vienen realizando de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, incluyendo la suscripción de las actas y documentos de la negociación, y la aprobación de los mismos por parte de las autoridades competentes, deberán concluirse dentro de los plazos previstos en dicha disposición transitoria, sin perjuicio de que la instrumentación en escritura pública de los contratos y su inscripción en el Registro de Hidrocarburos se pueda efectuar vencido dicho plazo.

Los contratos que se suscriban en el año 2010 para adoptar el modelo reformado de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, contemplado en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, podrán establecer al 1 de enero del 2011 como fecha efectiva para el inicio de las respectivas operaciones bajo la nueva modalidad contractual. Hasta que se cumpla la referida fecha efectiva se podrán mantener las operaciones de las contratistas bajo las condiciones contractuales previas a las de la nueva modalidad contractual.

Los campos cuyos contratos se terminen unilateralmente como producto del cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 244 del 27 de julio del 2010, se revertirán al Estado y serán administrados por la Secretaría de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- La Secretaría de Hidrocarburos, con la finalidad de preservar las actividades productivas, establecerá los procesos de transición operacional que sean necesarios en caso de terminación unilateral de los contratos que proceda de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de noviembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

­